



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: COOMEVA EPS.

RADICACIÓN: 2020-00142.

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El Apoderado de la parte demandante presenta reposición contra el auto de fecha octubre 28 de 2020 que negó la solicitud de mandamiento de pago. En el auto recurrido se consideró que las facturas allegadas no llenaban todos los requisitos propios de la factura de venta como título valor.-

El recurrente arguye soportar su ejecución en títulos complejos en cumplimiento de las normas que regulan la facturación de servicios del sector salud, concretamente la Ley 1122 de 2007, y lo decretos 4747 de 2007 y 056 de 2015.- Respecto de algunas facturas por las cuales se niega el mandamiento por no presentar sellos de recibido de Coomeva, aclara que no son objeto de recaudo ejecutivo, pues constituyen soporte de la acción junto con otros documentos.-

Asiste razón al recurrente en las razones expuestas; cómo bien lo expone, es su deseo que la acción se soporte en documentos plurales constitutivos de títulos ejecutivos y no en títulos valores investidos de la singularidad propia de esa clase de instrumentos negociables.-

Como quiera que a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G., del P., la demanda ejecutiva puede soportarse en cualquier documento, y que con los voluminosos anexos allegados por la parte demandante se demuestra el cumplimiento de los requisitos necesarios para la facturación de servicios del sector salud, servicios que son el origen de las obligaciones que se ejecutan, síguese que se han cumplido los presupuestos del mencionado artículo 422, procediendo librar la orden de pago.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR, el auto de fecha 28 de octubre de 2020.
2. ORDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDS.A. "COOMEVA E.P.S. S.A.", Identificada con número de NIT 805.000.427-1, que en el término de cinco (5) días pague a favor de CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT. 802.000.774-1 las siguientes sumas de dinero: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$189.295.510.00) por concepto del capital contenido en las facturas: No.SV45874, No.SV119351, No.SV119352, No.SV138386, No.SV123893, No.SV123895, No.SV138387, No.SV140663, No.SV145938, No.SV145940, No.SV145942, No.SV145945, No.SV145955, No.SV145956, No.SV146118, No.SV160282, No.SV160283, No.SV46012, No.SV49284, No. SV95018, No. SV123894, No. SV124062, SV138388, No. SV151172, No. SV151173, No. SV151181, No. SV 156455, SV156896, SV171086, y No. SV177916, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Notifíquese a la demandada personalmente en la forma regulada por el C. G. del P. y, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65807b5ae9a8b8b74f4d44e183b216a8d3286c66cc7c5b51f595168f1b7bb2aa**

Documento generado en 03/02/2021 11:34:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**